

# Novedades Tributarias

MARZO 2023

## 14 IMPORTANTES TEMAS TRIBUTARIOS PARA ESTAR AL DÍA DURANTE EL MES DE MARZO DEL 2023

- Decreto Supremo N°2211: Que precisa las características de los proyectos de inversión para efectos de la exención de la contribución para el desarrollo regional
- La Corte Suprema se pronuncia sobre el ámbito de aplicación del pago de patente municipal en el caso de las sociedades de inversiones pasivas
- La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncia sobre el principio de especialidad y aplicación de la Norma General Antielusiva (NGA)
- El Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero deja sin efecto resolución que niega rectificación solicitada y que determina nuevos saldos del registro rex
- Resolución N°30 de 2023
- Resolución N°26 de 2023
- Resolución N°29 de 2023
- ¿Puede calificar como sociedad de profesionales una sociedad en que los socios dan en usufructo sus derechos sociales?
- Obligaciones administrativas en la venta de un bien inmueble afecto a IVA
- Tratamiento tributario de una donación recibida desde el extranjero
- IVA en la adjudicación de inmuebles con motivo de la liquidación de una sociedad
- IVA en el marco de la Ley N°21.442 de copropiedad inmobiliaria
- Crédito especial de empresas constructoras con tasa 65% conforme al artículo 5 transitorio de la Ley 21.420
- Tributación y documentos que deben emitir las sociedades de profesionales

## DECRETO SUPREMO N°2211, DE 2023

**CON FECHA 24 DE FEBRERO DE 2023 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL** el Decreto Supremo N°2211, el cuál precisa las características que deben presentar los proyectos de inversión para efectos de obtener la exención de la contribución para el desarrollo regional, y regula el procedimiento para su obtención.

### ¿Qué es la Contribución para el desarrollo regional?

Es un tributo con tasa 1% sobre el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda un mismo proyecto de inversión, en la parte que exceda la suma de 10 millones de dólares, y fue establecido por el artículo trigésimo segundo de la ley 21.210. La contribución es aplicable a los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta sobre la base de la renta efectiva determinada según contabilidad completa, quienes deberán pagarla por una única vez, respecto de aquellos proyectos de inversión que se ejecuten en Chile y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente adquiera, construya o importe bienes físicos del activo inmovilizado por un valor total, igual o superior a 10 millones de dólares, considerando el tipo de cambio de la fecha de adquisición de cada activo inmovilizado, y que formen parte de un proyecto de inversión.
- b) Que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental conforme al artículo 10 de la ley N°19.300.



## ¿En qué consiste la exención?

Es un beneficio establecido para aquellos proyectos de inversión destinados exclusivamente al desarrollo de actividades de salud, educacionales, científicas, de investigación o desarrollo tecnológico, y de construcción de viviendas y oficinas, los que estarán exentos de la mencionada Contribución. Para acceder a esta exención, los proyectos deberán tener como objetivo y destino, efectivo y permanente, una o varias de las actividades antes indicadas, lo cual deberá acreditarse.

## ¿Cuál es el procedimiento para obtener la exención?

El contribuyente debe presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda, quien deberá verificar si cumple o no, con los requisitos para el otorgamiento de la exención.

Para ello, el peticionario deberá presentar en formato digital un formulario para acceder a la exención, que se encontrará disponible en el sitio web del Ministerio de Hacienda.

Además, deberá acompañar al formulario en formato digital los siguientes antecedentes:

### 1. Antecedentes de identificación:

**a)** Tratándose de personas jurídicas constituidas en Chile o entidades con domicilio y residencia en Chile, deberán acompañar documentación propia de la constitución y registro de la sociedad, su Rol Único Tributario, y la personería de el o los representantes legales de la sociedad, entre otros.

**b)** Tratándose de personas naturales, se debe acompañar una copia simple de la cédula de identidad o documento de identificación por ambos lados, del peticionario.

**c)** Tratándose de proyectos de inversión bajo cualquier forma contractual, en que participen distintos peticionarios, los antecedentes deberán ser presentados respecto de cada peticionario de forma separada en una misma solicitud.



**2.** Deberán incluir los antecedentes específicos respectivos al proyecto de inversión, acompañando una descripción general del proyecto de inversión, señalar la ubicación geográfica en donde se emplace y ejecute el proyecto con indicación de la comuna, provincia y región, deberá describir la actividad a desarrollar y los productos o servicios generados por el proyecto de inversión, entre otros.

**3.** Deberán acompañar, copia simple de la resolución de Calificación Ambiental que aprueba el proyecto o del acto administrativo que admite a trámite la Declaración, o alternativamente, y siempre que corresponda, el Estudio de Impacto Ambiental sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si se hubiera obtenido.

**4.** Deberá acompañar una declaración jurada firmada por el peticionario, o por sus representantes legales, en el cual se indique qué el proyecto de inversión comprende la adquisición, construcción o importación de bienes físicos del activo inmovilizado por un valor total igual o superior a 10 millones de dólares.

**5.** Deberá incluir, cualquier otro antecedente vinculado con el proyecto de inversión, que el peticionario estime pertinente presentar.

El Ministerio de Hacienda deberá pronunciarse sobre la solicitud de exención dentro de un plazo de 60 días corridos contados desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados.



## LA CORTE SUPREMA SE PRONUNCIA SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PAGO DE PATENTE MUNICIPAL EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIONES PASIVAS

**CON FECHA 01 DE MARZO DE 2023, EN CAUSA ROL N°22387-2022**, la Corte Suprema acogió un recurso de casación en el fondo, en el cual resuelve que las sociedades de inversiones pasivas, no desarrollan una actividad gravada con el pago de patente municipal.



En el 8° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-16515- 2019E, sobre procedimiento ejecutivo de obligación de dar, la Municipalidad de Lo Barnechea, dedujo en sede civil, demanda ejecutiva en contra de una sociedad de inversión pasiva, invocando como título ejecutivo certificado, emitido por el Secretario Municipal de la Municipalidad Lo Barnechea, que daba cuenta del no pago de patente municipal del contribuyente. Por sentencia de fecha 10 de enero de 2020, el tribunal de primera instancia rechazó las excepciones interpuestas por la demandada, ordenando seguir con la ejecución y condenarla en costas.

Apelada y recurrida de casación en la forma la sentencia de primera instancia fue confirmada y rechazada la nulidad formal por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de 16 de mayo de 2022. Contra este último pronunciamiento la demandada dedujo recurso de casación en el fondo.



**La Corte Suprema, en fallo de fecha 01 de marzo de 2023, acogiendo el recurso de casación en el fondo, consideró que para la procedencia del tributo del pago de la patente municipal, no basta con solamente identificar una actividad lucrativa, sino que es necesario que se realice una actividad gravada, caso que ocurriría en sociedades de inversión que presten servicios, como de asesoría mediante profesionales que estudien el mercado y guíen a los inversionistas.**

En contraposición, una sociedad de inversión que adquiere bienes solo con fines rentísticos sin involucrar producción de bienes ni prestaciones de servicios, es decir, una sociedad de inversión pasiva no incurre en el hecho gravado del artículo 23 del Decreto Ley N°3.063.

El precepto transcrito – señala la Corte Suprema - condiciona la obligación tributaria al ejercicio de una profesión, oficio, o industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria; o bien, a que se ejerza una actividad primaria o extractiva. “En ninguna de sus partes el artículo 23 del Decreto Ley No 3.063 establece que las actividades lucrativas, en forma genérica, deban pagar patente municipal, lo cual debe concatenarse con los principios de la tributación en virtud de los cuales un patrimonio no puede gravarse por el sólo hecho de que exista, menos aún puede imponerse una obligación tributaria por un hecho que no está definido en la ley.”

# LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO SE PRONUNCIA SOBRE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD Y APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL ANTIELUSIVA (NGA)

**EN SENTENCIA ROL 242-2022, DICTADA CON FECHA 9 DE MARZO DE 2023,** la Corte de Apelaciones de Santiago se pronunció acerca de un caso de transferencia de dominio de la nuda propiedad de acciones y de acciones de plena propiedad de una sociedad anónima, por parte de una persona de 71 años a sus futuros herederos durante el año 2006.



El Primer Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago conoció de este asunto a propósito de un reclamo presentado por los herederos, en el cual se solicitaba se deje sin efecto un giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos, quien consideró que las operaciones calificaban como elusivas.

En la especie, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago conoció de este asunto vía recurso de apelación interpuesto por los reclamantes, y consideró que, al constar las obligaciones provenientes de dichas operaciones de traspaso de dominio en escrituras públicas, no resulta procedente la alegación del SII de que no constaba el pago de las mismas en las cuentas corrientes de las partes, toda vez que la obligación se extingue por el pago y no sólo por movimientos en cuenta, y cuyos comprobantes fueron acompañados a la causa por

parte de los reclamantes, precisando, además, que esto aplica sobre todo en el caso de personas naturales, las cuales no se encontraban obligados a llevar contabilidad completa.

Adicionalmente, el SII esgrimió que las transferencias de dominio y demás obligaciones contraídas por el causante a sus 71 años eran cuestionables. Sin embargo, el tribunal de segunda instancia descartó dicha alegación, pues según nuestro ordenamiento jurídico son capaces todos aquellos que la ley no declara incapaces, siendo dicha persona plenamente capaz de disponer de lo suyo.

No obstante, la discusión medular del asunto se suscita sobre la aplicación de la Norma General Anti elusiva en el caso de existencia de maniobras realizadas con el objeto de encubrir una donación y anticipo a la herencia con la finalidad de determinación del impuesto que afecta a estos actos. En esta instancia, la Corte compartió los criterios del juez del fondo, en el sentido de no considerar aplicables al caso las normas anti elusivas generales, contenidas en los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario, inspiradas en los principios de buena fe, y que corresponde al SII probar el abuso o simulación cometido por los contribuyentes.

Con todo, la Corte de Apelaciones de Santiago estimó que para el caso concreto no aplica esta NGA por haber una norma anti elusiva especial aplicable, contenida en el artículo 63° de la Ley 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, que establece que el Servicio de Impuestos Internos podrá investigar si las obligaciones impuestas a las partes por cualquier contrato son efectivas, si realmente dichas obligaciones se han cumplido o si lo que una parte da en virtud de un contrato oneroso guarda proporción con el precio corriente en plaza, a la fecha del contrato, de lo que recibe en cambio. De esta manera, en caso de que dichos supuestos no se verifiquen, entonces la autoridad tributaria liquidará y girará el impuesto que corresponda al estimar que dichos actos han tenido como objeto encubrir una donación o anticipar una herencia.

Además, el tribunal superior especificó que, en los hechos, no se vislumbra que los reclamantes hayan carecido de dicha buena fe al celebrar los actos y contratos impugnados por el SII, dado que aquellos fueron celebrados en el uso del principio de autonomía de la voluntad y con casi seis años de antelación a la fecha de defunción del causante, en el año 2011.

**En conclusión, los órganos jurisdiccionales involucrados, tanto de primera como de segunda instancia, estimaron que la Norma General Anti elusiva, cuyo principio esencial es la buena fe, no aplica al caso en concreto pues existe una norma especial contenida en la ley 16.721 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, y que, por su parte, esta última tampoco aplica por no haber sido verificado en los hechos los argumentos del SII por su aplicación.**



# EL CUARTO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN QUE NIEGA RECTIFICACIÓN SOLICITADA Y QUE DETERMINA NUEVOS SALDOS DEL REGISTRO REX

El contribuyente con fecha 28 de abril de 2017, interpuso un reclamo por vulneración de derechos, en contra de una Resolución del SII, la cual deniega la rectificación del resultado tributario declarado en el Formulario 50. El Servicio estableció que no se habría acreditado que los retiros efectuados desde la sociedad reclamante, con cargo a las utilidades que habrían pagado el ISFUT hubieren sido efectivamente gravadas con dicho tributo. Asimismo, señala, que todo contribuyente que ejerce la opción de acogerse al beneficio tributario del ISFUT no puede dejar sin efecto su decisión, por tener el carácter de irrevocable. El SII sostuvo que un contribuyente que se acoge al beneficio tributario del ISFUT puede rectificar su declaración, fundándose en un error formal que genera una modificación en el pago del impuesto, siempre que dicho pago sea mayor al contenido de su declaración primitiva. En consecuencia, no se autoriza la rectificación del Formulario 50 porque no implicaba un pago mayor de impuesto.

**CON FECHA 26 DE ENERO DE 2023**, el Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero (TTA), en autos RUC N°22-9-0000808-2, RIT N°VD-18-00141-2022, acoge el reclamo por vulneración de derechos interpuesto por un contribuyente y deja sin efecto la resolución del Servicio en aquella parte que niega lugar a la rectificación solicitada y determina nuevos saldos del Registro REX, y en su lugar, deberá hacerse lugar a la solicitud de rectificación del F50, en su Código 806.



La parte reclamante sostuvo que la Resolución constituye un acto ilegal y arbitrario, que lesiona los derechos establecidos en el artículo 8° bis N°17 del Código Tributario, debido a que niega a la reclamante su derecho a rectificar su declaración de impuesto F50. La normativa del artículo 8° bis, número 17° del Código Tributario dispone que *“Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes: (...) 17°. Llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias, salvo en los casos establecidos en la ley y sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley”*.

El Cuarto TTA, señaló que el legislador ha reconocido el derecho de los contribuyentes a efectuar rectificaciones en las declaraciones de sus impuestos, existiendo como única limitación, aquella que el propio legislador ha establecido para casos particulares. Por su parte, el artículo 36 bis del Código Tributario establece reglas para dos hipótesis para realizar rectificaciones:

**a)** La primera hipótesis referida a las rectificaciones de errores cometidos en una declaración de impuesto antes de que exista una liquidación o giro del SII respecto de dicha declaración. En este caso el legislador autoriza la rectificación sin más trámite, solo para el caso que signifique un mayor pago de impuesto y sin perjuicio de que puedan encontrarse vencidos los plazos legales, pudiendo aplicarse desde luego las sanciones que correspondan al pago extemporáneo.

**b)** La segunda hipótesis referida a la corrección de los errores dentro del marco de procedimientos administrativos regulados por el artículo 6 B) N°5 y 123 bis del Código Tributario, establece que esta debe ser autorizada por el SII y, además, que el contribuyente puede exigirle al SII que certifique que las diferencias de impuestos se encuentran solucionadas.

Por su parte la Circular SII N°12 del año 2021, reitera lo ya señalado al disponer en relación al derecho a rectificar las declaraciones de

impuesto, consagrado en el Art. 8 bis N°17 del Código Tributario, que cuando el contribuyente solicite modificar y corregir errores en sus declaraciones de impuestos que no generen un mayor pago, corresponderá otorgarle a dicha gestión la naturaleza de una petición administrativa, la que deberá ser resuelta con arreglo a las facultades que confiere a los Directores Regionales.

Conforme a lo razonado, el Tribunal llegó a la convicción de que se había vulnerado el derecho del contribuyente establecido en el número 17 del artículo 8 bis del Código Tributario, al negarle a la sociedad reclamante el ejercicio de su derecho a rectificar su declaración contenida en el F50, dentro del marco de un procedimiento administrativo en curso, teniendo en especial consideración que esta obedece a un mero error manifiesto y que no altera la sustancia de la voluntad declarada en los términos escritos por la instrucciones del mismo SII, de manera que correspondió acoger el reclamo y dejar sin efecto la resolución del Servicio.

## RESOLUCIÓN N°30 DE 2023

**EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA POSTERGACIÓN DE CUOTAS DEL IMPUESTO TERRITORIAL,** las facilidades de pago mediante convenios especiales y la condonación de intereses, conforme a lo dispuesto en los numéroides 4, 5 y 6 del N°1 del Decreto Supremo N°14 de 2023, del Ministerio de Hacienda, que establece medidas de índole tributaria para las regiones del Ñuble, Biobío y de la Araucanía.

Debido a los incendios forestales ocurridos en las regiones del Ñuble, Biobío y de la Araucanía, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe en las zonas afectadas, mediante los Decretos Supremos N°50, 51, 53, 54 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública publicados en el diario oficial con entre los días 3 y 4 de febrero de 2023.

Atendido a los estados de catástrofe decretados, mediante el Decreto Supremo N°147 de 2023 del Ministerio de Hacienda, se establecieron medidas de índole tributaria para las regiones del Ñuble, del Biobío y de la Araucanía, que facultan a la Tesorería General de la República y al SII, bajo determinadas condiciones, a prorrogar el pago de cuotas y otorgar facilidades de pago a través de convenios especiales, y condonar intereses, todo lo anterior en materia de impuesto territorial, respecto de inmuebles que deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentren en las zonas afectadas por los incendios;
- b) Que hubieren sido declaradas zonas afectadas por catástrofe y zonas de excepción constitucional por catástrofe mediante decreto supremo, y;
- c) Que hubieren sido efectivamente siniestrados por los incendios.



Al respecto la resolución establece que debe prorrogarse el plazo de pago de la primera, segunda, tercera y cuarta cuota del impuesto territorial del 2023, las que deberán pagarse íntegramente, en el plazo de pago de la primera, segunda, tercera y cuarta cuota del año 2024. Estas cuotas solo se incrementarán de acuerdo al artículo 53 del Código Tributario en caso de no ser pagadas dentro de plazo (reajustes). Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes podrán pagar el impuesto territorial correspondiente a la primera, segunda, tercera y cuarta cuota del año 2023, hasta el 31 de diciembre del mismo año sin incurrir en intereses, multas o sanciones. Esta prórroga se aplica sobre aquellos inmuebles que cumplan con los requisitos para acceder al beneficio. La resolución instruye que deben condonarse totalmente los intereses penales que correspondan respecto de pagos de impuestos territoriales, o cuotas que se devenguen durante los meses de abril a diciembre de 2023, para inmuebles que cumplan con las condiciones para acceder al beneficio.

Para acceder a los beneficios antes señalados, los dueños o entidades obligadas al pago del Impuesto Territorial, deberán previamente solicitar al Servicio de Impuestos Internos que el respectivo inmueble sea incluido dentro de la *nómina de inmuebles efectivamente siniestrados* y que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios. La petición del contribuyente podrá ser presentada en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos o presencialmente en cualquiera de sus oficinas, en ella se deberá adjuntar:

- a) Una declaración jurada simple sobre la efectividad del siniestro;
- b) Antecedente que podrá ser complementado con certificados, y;
- c) Fotografías o cualquier otro medio probatorio con que cuente el solicitante sobre dicho punto.

**El SII deberá conformar y actualizar la nómina de los inmuebles a los que corresponda aplicar los beneficios dispuestos, debiendo informar dicha nómina y de sus actualizaciones a la Tesorería General de la República.**



# RESOLUCIÓN N°26 DE 2023

## EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS EXCLUYE DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA a las casas de apuestas online por considerarlas como actividades ilícitas.



A propósito de la entrada en vigor de la Ley 21.210 de modernización tributaria de 2020, se estableció un régimen especial de tributación para aquellos prestadores de servicios digitales sin residencia ni domicilio en Chile, quienes deben pagar IVA desde el 2 de julio de 2020.

### ¿Qué servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero se comprenden dentro de los llamados “servicios digitales”?

- Intermediación de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero, siempre que estas últimas den origen a una importación.
- El suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital a través de descarga, streaming u otra tecnología.
- La puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática.
- La publicidad, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada.

### ¿A qué se refiere el régimen simplificado al cual pueden optar dichos contribuyentes?

El régimen simplificado está regulado en el Párrafo 7° bis del título 2° de la Ley sobre impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), y tiene como base que los “consumidores” o “clientes finales” de los servicios especificados en el párrafo anterior son personas naturales no contribuyentes de IVA. En este sentido, los contribuyentes de dicho régimen:

- No tienen derecho a crédito fiscal y se están liberados de la obligación de emitir documentos tributarios por sus operaciones (artículo 35 C, LIVS).
- Deben recargar el impuesto al valor agregado a la contraprestación recibida por los servicios afectos (artículo 35 D, LIVS).
- Deberán declarar en forma simplificada y pagar los impuestos devengados en un período tributario, hasta el día 20 del primer mes siguiente. Además, la declaración y pago del impuesto se realiza electrónicamente, a través del portal del Servicio de Impuestos Internos habilitado al efecto. (artículo 35 E, LIVS).



### ¿Qué actividades han sido calificadas como ilícitas y, por tanto, a qué contribuyentes se excluye del régimen simplificado?

De acuerdo con lo resuelto por el SII, las casas de apuestas y casinos en línea serían las excluidas de este régimen. Lo anterior, al estimar la Superintendencia de Casinos de Juegos que los juegos de azar constituyen en nuestro país una actividad económica regulada, en principio de naturaleza ilícita, que sólo excepcionalmente, en virtud de una ley creada al efecto, es autorizada para ser desarrollada y explotada comercialmente, como son los casos de juegos de azar administrado por Polla Chilena de Beneficencia S.A, Lotería de Concepción S.A, los hipódromos y casinos de juego.

En consecuencia, la autoridad tributaria ordenó excluir del régimen de tributación simplificada a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que, habiéndose inscrito en dicho régimen, con posterioridad a dicha inscripción el SII concluya que prestan servicios que consistan en contenido ilícito, lo incluyan o intermedien, en contravención al ordenamiento jurídico chileno, haciendo imposible que cumplan con su obligación tributaria.

## RESOLUCIÓN N°29 DE 2023

**EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS INSTRUYE ACERCA DE LA FORMA EN QUE SE VERIFICARÁ** el inicio de las obras para aplicar el régimen transitorio del crédito fiscal de IVA para empresas constructoras.

Con fecha 15 de marzo de 2023, el SII, en uso de sus facultades de dictar normas y resoluciones para la aplicación y fiscalización de los impuestos, emitió una resolución con el objetivo de especificar la **forma de verificar el inicio de las obras** para la utilización del Crédito Especial para Empresas Constructoras (“CEEC”).

Según lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley 21.420, la eliminación completa del CEEC comenzará a regir a partir del 1° de enero del año 2025. Sin embargo, el mismo artículo, en suma, al artículo sexto transitorio, fijan un régimen de transición que permite la utilización íntegra o parcial del CEEC, siempre que -entre otros requisitos- las obras hayan iniciado al 31 de diciembre de 2023 o con anterioridad al 1 de enero de 2025, respectivamente. Al efecto, la norma específica que la obra se entenderá iniciada una vez realizados los trazados y comenzadas las excavaciones contempladas en los planos del proyecto.

En cuanto a la normativa especial aplicable, los artículos 3° y 8° de la Ley sobre Impuesto Territorial regulan el reavalúo anual de bienes raíces no agrícolas que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, ubicados en áreas urbanas, y la sobretasa del impuesto territorial aplicable a dichos bienes raíces, respectivamente.

Por su parte, la Circular N°31 de 2019 instruye la referida sobretasa, incluyendo dentro de las causales de revisión de esta, la existencia de una edificación en construcción que cuente con el respectivo permiso municipal vigente emitido por la Dirección de obras respectivas. De esta manera, el inicio de las obras ha de entenderse en los mismos términos tanto respecto del CEEC como de la sobretasa.

Con todo, el SII resolvió que para efectos de aplicar el régimen transitorio del CEEC y acreditar el inicio de las obras, el contribuyente

deberá presentar una solicitud a través del sitio web institucional, en la sección “Servicios Online” > “Avalúos y Contribuciones de bienes raíces” > “Solicitudes y declaraciones” > “Solicitudes de bienes raíces”.





Al efecto, la autoridad estableció que el peticionario deberá acompañar copia de los siguientes antecedentes:

- 1.** Permiso de edificación correspondiente;
- 2.** Fotografías de iniciación de las obras de edificación;
- 3.** Permiso de autorización de obras preliminares o demolición;
- 4.** Carátula y las primeras páginas del libro de obras, establecido en el artículo 1.2.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que den cuenta del trazado y de las excavaciones efectuadas, y;
- 5.** Además, el SII podrá fiscalizar el cumplimiento de los requisitos mediante visitas en terreno.

Finalmente, la referida solicitud generará una orden de trabajo que será conocida por el Departamento Regional de Avaluaciones de la comuna donde se ubique el inmueble, la cual implicará la revisión de oficio de la sobretasa por sitio no edificado que pese sobre dicho inmueble, para posteriormente emitir un certificado respecto del inicio de las obras, incluyendo además otros antecedentes como el rol de avalúo del predio, el RUT del solicitante y del propietario, por mencionar algunos. Además, se pronunciará acerca de la aplicación de la sobretasa, eliminándola, de corresponder.

# ¿PUEDE CALIFICAR COMO SOCIEDAD DE PROFESIONALES UNA SOCIEDAD EN QUE LOS SOCIOS DAN EN USUFRUCTO SUS DERECHOS SOCIALES?

## Antecedentes

La ley 21.420 introdujo diversas modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, ampliando el hecho gravado servicio en materia de IVA y disponiendo la exención del referido impuesto respecto de los ingresos obtenidos por sociedades de profesionales.

## ¿Qué es lo que se consulta?

Si puede calificar o no como sociedad de profesionales una sociedad de personas sobre cuyos derechos sociales se haya constituido un derecho de usufructo.

## ¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

**El SII resolvió que una sociedad de personas sobre cuyos derechos sociales se haya constituido un usufructo no puede calificar como sociedad de profesionales para efectos tributarios.**

Argumenta que, dado que el ejercicio de una profesión es atributo sólo de las personas, en el caso de las sociedades de profesionales es menester que sus socios (todos profesionales), en definitiva, obtengan (a través de la sociedad de profesionales) rentas clasificadas en la segunda categoría como consecuencia de prestar asesorías o servicios profesionales.

**EN EL OFICIO N°889 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023**, se solicitó el pronunciamiento al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos para calificar como sociedad de profesionales, en caso de que los socios de dicha persona jurídica constituyan un derecho de usufructo sobre sus derechos sociales.

Asimismo, indica que antes ha precisado que los derechos sociales que la persona natural detenta sobre la sociedad de profesionales no pueden ser asignados a su empresa individual, pues las rentas de la sociedad estrictamente ya no provendrían del ejercicio de la profesión del socio – esto es, no serían rentas de la segunda categoría – sino que provendrían de los activos incorporados al giro de la empresa individual, calificadas como rentas del capital, incumpliendo los requisitos para ser considerada una sociedad de profesionales.



Del mismo modo, el SII indica que se desvirtúa la calidad de sociedad de profesionales si los respectivos socios, titulares de los derechos sociales, perciben sus rentas – provenientes de dicha sociedad –, por ejemplo, del capital (usufructo constituido a título oneroso), y no del ejercicio de sus respectivas profesiones a través de la sociedad de profesionales. Y lo mismo ocurrirá con el usufructuario en la medida que tendrá derecho a percibir parte de los retiros de utilidades de la sociedad como consecuencia de haber adquirido el mencionado derecho real y no como consecuencia de su trabajo personal.

Al respecto cabe señalar que la argumentación del oficio resulta contradictoria con lo que el mismo SII ha concluido en las Circulares N° 21 de 1991, y N°50 de 2022. En estas instrucciones se establece que una sociedad de profesionales puede estar compuesta por personas naturales y/o jurídicas, siempre que estas últimas sean, a su vez, sociedades de profesionales. Como se comprenderá, en el caso de participación de una sociedad de profesionales en otra sociedad de profesionales, la primera tendrá derechos en la segunda, es decir, obtendrá rentas del capital, de los derechos incorporados como activos en su patrimonio. No obstante, este es el mismo fundamento del oficio 889 del SII para excluir de la calificación de sociedad de profesionales la participación de un socio, persona natural, que es empresario individual, o la constitución de un usufructo sobre los derechos sociales.



# OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS EN LA VENTA DE UN BIEN INMUEBLE AFECTO A IVA

**EL OFICIO N°910 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023**, se pronunció respecto a una consulta efectuada al Servicio de Impuestos Internos sobre las obligaciones administrativas en el caso de la venta de un bien inmueble afecto al Impuesto al Valor Agregado.

En este caso, el contribuyente es una sociedad que quiere llevar a cabo la venta de una propiedad la cual se encontraría afectada a IVA, pero no tiene informadas actividades afectas a dicho impuesto.

## ¿Qué es lo que se consulta?

Si debe emitir una factura en caso de concretarse la venta y cómo se debe llevar a cabo el trámite si nunca ha emitido facturas y si en dicho caso se debe informar una actividad afectada a IVA.

## ¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

Tratándose de una sociedad que no tenga informada ante el SII actividades comerciales afectas a IVA y no contare con la documentación tributaria que se exige para respaldar la enajenación de un bien inmueble afecto a IVA, deberá ajustarse a lo establecido en la Resolución Exenta N°16 del año 2017, la cual establece que se deberá acreditar el pago del impuesto ante un Notario u otro Ministro de Fe, al momento de la suscripción del contrato por medio de la declaración mensual y pago simultáneo de impuestos del Formulario 29, en el cual conste el IVA correspondiente a la operación, declarado y pagado.



# TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE UNA DONACIÓN RECIBIDA DESDE EL EXTRANJERO

**EL OFICIO N°825 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023**, se pronuncia respecto a una consulta sobre el tratamiento tributario de una donación recibida desde el extranjero.

El contribuyente señala que sus padres, que viven en el extranjero, quieren “regalarle” parte de su herencia, lo cual se materializará por medio de dos transferencias internacionales de dinero.

## Antecedentes

La ley N°16.271 sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en su artículo 1 inciso séptimo establece que, se considerarán donaciones aquellos actos o contratos celebrados en el extranjero y que, independiente de las formalidades o solemnidades exigidas en el respectivo país, cumpla con lo dispuesto en el artículo 1386 del Código Civil. Permitiendo el mismo artículo en su inciso sexto utilizar como crédito contra el impuesto que deba pagar en Chile, el impuesto que grave la donación y haya sido pagado en el extranjero.

## ¿Qué es lo que se consulta?

Se consulta si por estas donaciones se encuentra afecto al Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, y si debe efectuar algún trámite o si debe pagar el impuesto correspondiente en la operación renta.



### ¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

El Servicio de Impuestos Internos señaló que las transferencias señaladas podrían afectarse con el respectivo impuesto a las donaciones, conforme a las reglas generales, cobrando relevancia lo establecido en el artículo 23 de la ley N°16.271, el cual establece que, en caso de donaciones reiteradas entre un mismo donante a un mismo donatario, deberá sumarse su valor y pagarse el impuesto sobre el total de lo donado, con deducción de las sumas ya pagadas por impuesto.

Sin embargo, el SII concluyó que dichas donaciones no se encontrarían afectas a impuestos a las donaciones y se encontrarían liberadas del trámite de insinuación cuando:

- a. El donante sea una persona domiciliada y residente en el extranjero;
- b. El donatario sea una persona domiciliada y residente en Chile;
- c. La donación recaiga sobre bienes situados en el extranjero, y;
- d. Dicha donación haya sido efectuada con fondos también de fuente extranjera del donante.

**Concluyendo, por ende, que el tratamiento tributario de las donaciones recibidas desde el exterior será considerado como un ingreso no renta, en virtud de lo establecido en el artículo 17 N°9 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.**



# IVA EN LA ADJUDICACIÓN DE INMUEBLES CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD

**EN EL OFICIO N°886 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023,** se da respuesta a consulta relativa a si la adjudicación de bienes inmuebles a raíz de la liquidación de la sociedad se encuentra gravada con IVA.

En este caso, el contribuyente es una sociedad por acciones, cuyo objeto social es “Inversiones e Inmobiliaria”, cuyo capital social se constituyó por el aporte en dominio de cuatro inmuebles que hizo el único accionista. Al momento de efectuar el aporte, no se pagó IVA.

## ¿Qué es lo que se consulta?

Si la adjudicación de los bienes inmuebles al único accionista a raíz de la disolución y liquidación de la sociedad estará afectada al pago del Impuesto al Valor Agregado.



## ¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

El artículo 8, letra c) de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, consigna que se considerará venta, para efectos del IVA, las adjudicaciones realizadas en liquidaciones de sociedades civiles y comerciales, sociedades de hecho y comunidades, salvo comunidades hereditarias y provenientes de la disolución de la sociedad conyugal.

Por otro lado, el artículo 8, letra m), grava con IVA la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, siempre que el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o construcción.

**Concluye el SII que, si el ánimo al momento de aportar dichos inmuebles fue el de su explotación, destinándolos al arriendo, pasaron a formar parte del activo inmovilizado. Y, en consecuencia, la adjudicación de bienes corporales muebles e inmuebles pertenecientes al activo fijo de la empresa no se encuentra gravada conforme al artículo 8, letra m) de la LIVS, ya que dicha operación no constituye venta.**



# IVA EN EL MARCO DE LA LEY N°21.442 DE COPROPIEDAD INMOBILIARIA

**EN EL OFICIO N°787 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023,** el SII se pronuncia sobre una posible aplicación de IVA a los gastos comunes.

A raíz de la entrada en vigor de la ley 21.20 que modificó el concepto del hecho gravado “servicio”, eliminado como requisito que la remuneración del servicio provenga del ejercicio de algunas de las actividades clasificadas en los N°3 y N°4 del artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, se le ha consultado al SII si debe recargarse al cobro de los gastos comunes el IVA.

## ¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

No es procedente recargar el IVA, en el cobro de los gastos comunes, ya que la distribución de dichos gastos entre los copropietarios no constituye un hecho gravado con IVA, ya que, los gastos comunes corresponden a desembolsos efectuados con la finalidad de solventar gastos para el normal desarrollo y funcionamiento de la comunidad, sin que se esté remunerando algún tipo de acción o prestación que vaya en directo beneficio por quien efectúa el pago de dichos gastos comunes.



# CRÉDITO ESPECIAL DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS CON TASA 65% CONFORME AL ARTÍCULO 5 TRANSITORIO DE LA LEY 21.420

**EN EL OFICIO N°773 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023**, el SII se pronuncia sobre la procedencia del crédito especial de empresas constructoras con tasa del 65%.

El artículo 5 transitorio de la ley 21.420, establece que las empresas constructoras que celebren contratos generales de construcción con anterioridad al 01 de enero de 2023 podrán seguir utilizando el beneficio con tasa del 65% siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Se haya obtenido el permiso municipal de edificación con anterioridad al 01 de enero de 2023, y;
- b. Que las obras hayan iniciado al 31 de diciembre de 2023.

**¿Qué es lo que se consulta? ¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?**

a. En el caso de que el permiso de edificación presente un nombre distinto al del propietario al momento en que se suscriba el contrato de construcción con anterioridad al 01 de enero de 2023, y cuya solicitud de modificación del permiso se encuentra en trámite antes de dicha fecha, pero su resolución de rectificatoria se otorgue durante el año 2023, podría entenderse que se cumple con los requisitos para hacer uso del crédito con tasa del 65%.

Se resolvió que la simple modificación del nombre en el permiso de edificación válidamente obtenido antes del 01 de enero de 2023 no impide seguir gozando del beneficio señalado anteriormente.

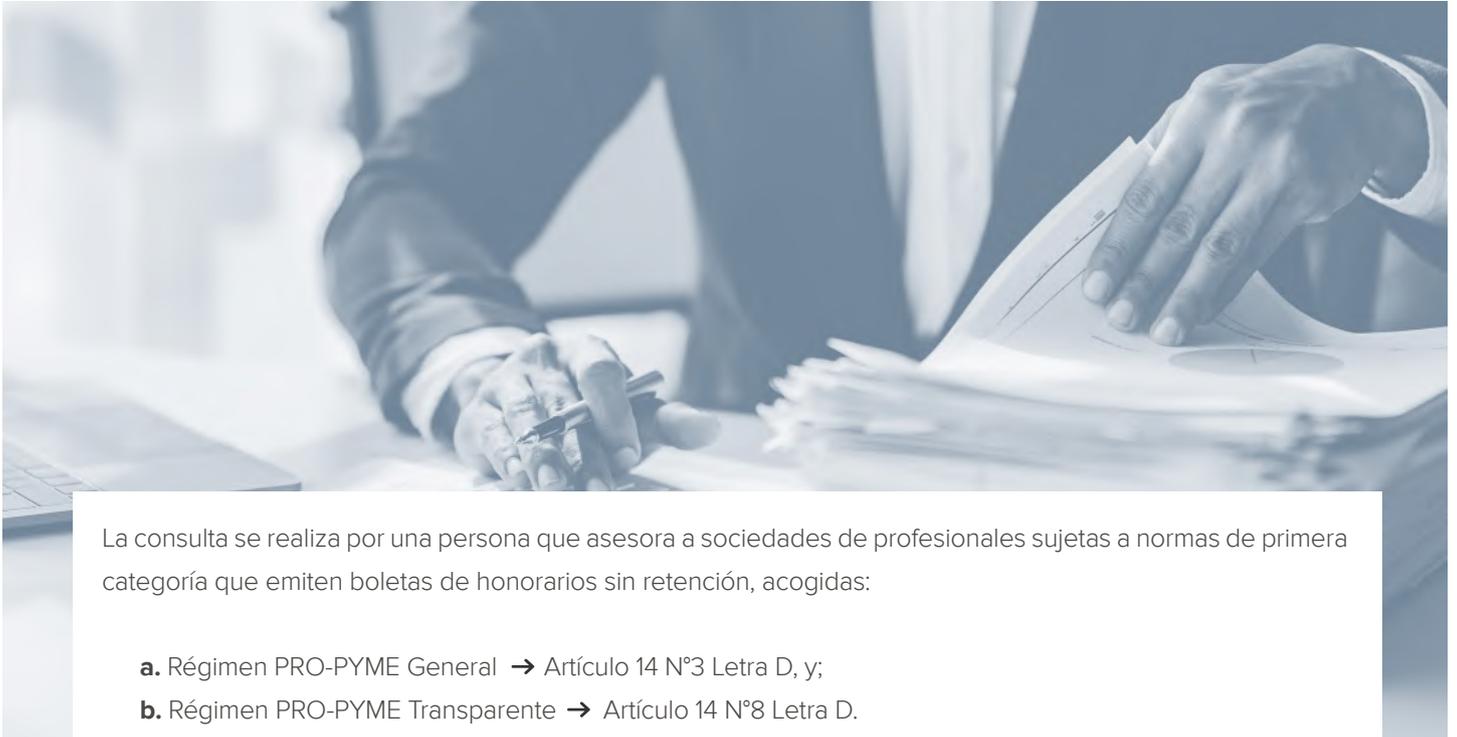
b. Si el contribuyente mantenga un contrato de construcción y cuente con la solicitud del permiso de edificación ingresada con anterioridad al 01 de enero de 2023 y dicho permiso se otorgue durante el año 2023, se cumpliría con los requisitos para hacer uso del beneficio señalado.

**En consideración a que se hace referencia al permiso de edificación debe ser obtenido antes del 01 de enero de 2023, no se cumple con dicha exigencia, ya que no basta con la solicitud.**



# TRIBUTACIÓN Y DOCUMENTOS QUE DEBEN EMITIR LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES

**EN EL OFICIO N°830 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023** se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre la tributación y documentos que deben emitirse por las sociedades de profesionales.



La consulta se realiza por una persona que asesora a sociedades de profesionales sujetas a normas de primera categoría que emiten boletas de honorarios sin retención, acogidas:

- a. Régimen PRO-PYME General → Artículo 14 N°3 Letra D, y;
- b. Régimen PRO-PYME Transparente → Artículo 14 N°8 Letra D.

Respecto de las cuales, al declarar el formulario 29, se les cobra un 12,25% de retención, generando como consecuencia que en las Declaraciones Juradas N°1947, no podrá poner a disposición de los socios los PPM y tendrá también inconsistencias en el proceso de renta.

También señala que no puede emitir boletas normales y facturas exentas porque no es contribuyente de primera categoría.

## Análisis

El artículo 42 N°2 de la LIR establece que, las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales podrán optar por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría, quedando afectos a todas las obligaciones aplicables a dichos contribuyentes.

La circular N°21 de 1991 y la Resolución Exenta N°1414 de 1978 establecen que las sociedades de profesionales que hubieren optado por la de emitir boletas de honorarios por la prestación de sus servicios deben agregar la frase “Sociedades de Profesionales sujetas a las normas de primera categoría”, y en tal caso no se aplicaba el impuesto de retención.

Con la entrada en vigor de la ley N°21.420 y con lo establecido en la circular N°50 de 2022, las sociedades de profesionales que opten por tributar de acuerdo con las normas de primera categoría deberán emitir facturas o boletas no afectas o exentas de IVA.

Asimismo, las sociedades de profesionales que tributan conforme a las normas de la primera categoría se encuentran obligados a efectuar Pagos Provisionales Mensuales.

### ¿Qué es lo que se consulta? ¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

- a. ¿Cómo acreditar sus ingresos, con boletas de honorarios, pagando el impuesto de retención?
- b. ¿Cómo se declaran los ingresos y PPM? Ya que si pagan el impuesto de retención no cuadrará con este impuesto el proceso de renta.
- c. ¿Cómo acreditan el formulario 29 si el sistema no le permite emitir boletas y facturas? ¿Deben emitir boletas de honorarios?

Al respecto, el SII resolvió que aquellas sociedades de profesionales sujetas a normas de la primera categoría que emite boletas de honorarios podrán seguir emitiendo dichos documentos hasta el 30 de junio de 2023, como medio para acreditar sus ingresos, con posterioridad a la fecha deberá emitir facturas o boletas no afectas o

exentas de IVA.

Para que la Retención no sea aplicable es necesario que las boletas se emitan con la frase “Sociedades de Profesionales sujetas a las normas de primera categoría”.

Y las sociedades de Profesionales se encuentran obligadas a declarar los Pagos Provisionales Mensuales.

- d. ¿Qué pasa con el régimen tributario para las nuevas sociedades de profesionales acogidas a las normas de primera categoría?

**Las sociedades de profesionales acogidas a las normas de la primera categoría podrán acogerse al régimen PRO-PYME General ya sea, con contabilidad completa o con contabilidad simplificada.**

## CONTÁCTENOS

### CRISTIÁN VARGAS

SOCIO  
TAX & LEGAL  
cvargas@bdo.cl

### FELIPE VARGAS

ABOGADO SENIOR  
TAX & LEGAL  
felipe.vargas@bdo.cl

### CAMILA HEVIA ARRIAZA

ABOGADA ASOCIADA  
TAX & LEGAL  
camila.hevia@bdo.cl

### FELIPE MAC-CONNELL

ABOGADO ASOCIADO  
TAX & LEGAL  
felipe.macconnell@bdo.cl



Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2023 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com

